



TEECH/JDC/003/2019.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/003/2019.

**Actor:** Moisés Balbuena Ruiz.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de marzo de dos mil diecinueve.**

**Vistos** para acordar los autos del expediente **TEECH/JDC/003/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Moisés Balbuena Ruiz**, en contra del oficio **MCC/PM/043/2019**, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por medio del cual manifiesta que le violentan sus derechos político electorales a ser votado para ocupar el puesto de Agente Municipal de la Colonia Julián Grajales del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y

**RESULTANDO:**

De lo manifestado por las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

## **I. Antecedentes.**

a) **Escrito presentado el doce de noviembre de dos mil dieciocho.** El actor, Moisés Balbuena Ruiz, presentó escrito ante el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, para solicitar se emitiera la convocatoria que fijara los lineamientos y bases para la realización de la consulta para elegir a Agentes Municipales de la colonia Julián Grajales del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, ”.

b) **Promoción de amparo por violación a su derecho de petición.** Ante la falta de respuesta a la petición realizada por Moisés Balbuena Ruíz por parte del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, el actor promovió juicio de amparo indirecto 1457/2018, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, y mediante resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, le concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos de que la autoridad responsable diera respuesta a su petición.

c) **Acto impugnado.** En cumplimiento a la sentencia de amparo el citado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, emitió el oficio MCC/PM/043/2019, de trece de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual hace del conocimiento al actor la respuesta a la petición que realizó.

d) **d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veinticinco de

TEECH/JDC/003/2019.

febrero de dos mil diecinueve, Moisés Balbuena Ruíz, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, porque a su parecer la expedición del acto impugnado, viola sus derechos político electorales.

**c) Recepción del medio de impugnación en este Tribunal.** En acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el Juicio Ciudadano que nos ocupa, ordenó su registro en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/003/2019**, y por cuestión de turno lo remitió a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/052/2019, signado por la Secretaria General, a través del cual se cumplimentó el acuerdo de turno.

**d) Radicación.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por Moisés Balbuena Ruíz, y lo radicó con la misma clave alfanumérica de turno y al advertir una probable causal de improcedencia ordenó turnar el expediente para emitir el acuerdo que en derecho corresponda; y,

**C o n s i d e r a n d o :**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101 numeral 1 y 2, fracción I, 102 numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## **II. Precisión del acto impugnado.**

Del análisis de la demanda se advierte que el actor impugna el oficio MCC/PM/043/2019, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, le informó la negativa del Ayuntamiento de la citada ciudad para emitir la convocatoria y registro del actor Moisés Balbuena Ruíz, como candidato a Agente Municipal de la colonia Julián Grajales del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, ya que la designación de los citados funcionarios públicos se realiza de manera directa por el Ayuntamiento correspondiente, en términos del artículo 74 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, oficio que en lo conducente dice lo siguiente:



TRIBUNAL  
DEL ESTADO

*“esta Administración se encuentra imposibilitada para registrarlo como candidato a ocupar el cargo de Agente Municipal de la Colonia Julián Grajales de ese municipio, impedimento que se hace extensivo al resto de sus peticiones que van encaminadas a expedir la correspondiente convocatoria para tener conocimiento de los lineamientos y requisitos para ocupar dicho cargo auxiliar, además de la forma, fecha y horarios en que se desarrollará el proceso de elección, al igual que las elecciones sean mediante el voto libre, secreto y directo, lo anterior, atendiendo que la designación de Agentes y Subagentes Municipales no se realiza mediante convocatorias abiertas o registros de candidatos que implique la elección mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos sino que legalmente se trata de una facultad única y exclusiva al Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas..(...)”*

ELECTORAL  
DE CHIAPAS

De lo antes transcrito se advierte que el acto que reclama no es un acto propiamente electoral, tutelado por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que sus motivos de inconformidad están dirigidos, en lo medular, a manifestar que le están violentando al actor su derecho político electoral de ser votado, ya que el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, no emitió la convocatoria para que el actor se registre como candidato a la Agencia municipal de la colonia Julián Grajales del citado municipio.

### III. Causales de improcedencia y desechamiento.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si para el caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación Electoral del Estado, pues de ser el caso, ello representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral, estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos artículos 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales se transcriben a continuación.

**<<Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(..)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(..)>>

**<<Artículo 360.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular. >>

**<<Artículo 361.**

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección


de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.>>



Lo anterior es así ya que la pretensión del actor no se alcanzaría a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de que, el acto del que se duele no constituye la violación a su derecho de ser votado, pues su intención de registrarse como candidato para ser Agente Municipal en la colonia Julián Grajales del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, aunado a que el Ayuntamiento del citado municipio no ha emitido la convocatoria en la que se establezcan las bases y los lineamientos para registrarse como candidato y participar para ocupar el citado cargo, no es materia de estudio ni se encuentra dentro de los supuestos jurídicos tutelados por el Juicio Ciudadano, previsto en el artículo 360 y 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Esto es así, pues tal como lo señaló la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado, el que obra a partir de la

foja 32 de autos, el que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, en relación al 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, manifestó que el nombramiento de los Agentes y Sub Agentes municipales es una facultad exclusiva del Ayuntamiento correspondiente, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Gobierno del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone lo siguiente:

*<<Artículo 74.-Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.*

**Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas.**

(...)>>

Es decir, el nombramiento de los Agentes y Sub Agentes Municipales, no está supeditado a un proceso de elección popular, tal como lo señala el actor, por el contrario éstos son designados de manera directa por el Ayuntamiento correspondiente a través de la facultad expresa contenida en el numeral antes citado.

En consecuencia, es evidente que resulta improcedente el medio de impugnación instado por el actor, ya que a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no puede alcanzar su pretensión, por lo que, lo procedente conforme a derecho es desecharse



en términos de lo dispuesto por los artículos 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a lo que establece el diverso 346, numeral 1, fracción II, del ordenamiento legal invocado con antelación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Acuerda**

**Único.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2019, promovido por **Moisés Balbuena Ruiz**, en contra del oficio MCC/PM/043/2019, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por los argumentos expuestos en el considerando III (tercero) de este fallo.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio que señalaron en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa

anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero de los mencionados y Ponente el tercero de los citados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

  
**Guillermo Asseburg Archila**  
Magistrado Presidente

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Mauricio Gordillo Hernández**  
Magistrado

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/003/2019**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de marzo de dos mil diecinueve. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/003/2019

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de cinco fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/003/2019, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Moisés Balbuena Ruiz; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.- **Conste.**-----

CSRO/rnigc

  
Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera  
Secretaria General



ACTUALIZADO

